

citas de leyes que él hace y nosotros hemos ido intercalando en sus respectivos lugares. Hemos creído necesario todo esto y hacer algunas observaciones sobre dichas doctrinas y aun leyes, para no errar. Es tiempo de pedir leyes mas provisoras y adecuadas á las ideas, tendencias y necesidades de la actual época; y quitar asi el que aun habiendo leyes, los autores por tal desostener sus opiniones, quizá afectadas de este ó del otro partido, aun supongan que no las hay. Todo esto indica en parte la absoluta necesidad de un código civil para nuestra desgraciada sociedad.

CAPÍTULO VIII.

DESHEREDACION.

„Desheredacion es el acto por el cual se priva á un heredero, del derecho que tiene para serlo.” De aquí deduce Febrero, que no puede desheredarse al estraño. Pero debe advertirse que una cosa es desheredar del derecho que se tiene á la herencia aun antes de ser nombrado heredero por el testador ó la ley; y otro es serlo, de la herencia misma, supuesto el nombramiento del testador. Lo primero sucede á los herederos forzosos ó legítimos; y lo segundo á los voluntarios. Unos y otros, pues, pueden dejar de serlo; y por lo mismo pueden ser desheredados. Se puede desheredar á los parientes, á fortiori á los estraños. Pero ¿quién puede desheredar? ¿á quién? ¿por qué motivos? ¿De qué modo? ¿En todo ó parte? Hé aquí las cuestiones que desde luego ocurren sobre este punto para saber con certeza y método las disposiciones legales, y sus razones. Examinémoslas por su orden, en los siguientes párrafos.

§ I.

¿QUIENES PUEDEN DESHEREDAR?

Todo el que tiene facultad para testar, puede desheredar porque el que tiene dominio puede disponer de él, como le parezca, supuestas la ley y la justicia.

§ II.

¿A QUIÉN?

La desheredacion es la destitucion de heredero; este es, pues á quien puede desheredar el que tenga poder para ello, y razon justa para hacerlo.

§ III.

¿POR QUÉ MOTIVO?

Las leyes fijan varias causas para que, probadas por el testador ó herederos sucesores al desheredado, sean motivos suficientes para la desheredacion. Y como el desheredante puede ser segun las mismas leyes, ascendiente ó descendiente, de aquí proviene que se hayan fijado por las repetidas leyes las siguientes causas para desheredar á sus descendientes: 1.ª porque les hayan puesto manos airadas maquinando su muerte de cualquiera modo, procurando que pierda ó menoscabe en gran parte su hacienda, ó acusándolos de delito por el que debieran morir ó ser desterrados; aunque si el delito es el de traicion y fuere probado, no tiene lugar la

desheredacion. Ley 2 tít. 7 part. 5-2.^a por infamarlos de modo que valgan menos, ó tener acceso con la madrastra ó amiga sabiendo que lo es. 3.^a Por no fiarlos, pudiendo, para que salgan de la prision: aunque esta causa no comprende á las mugeres que no pueden ser fiadoras, ley 4 tít. y part. 6. ni á los hijos menores de diez y ocho años. 4.^a Por impedirles que testen. 5.^a Cuando la hija resiste casarse queriéndolo su padre, y despues se hace ramera: pero si intentó casarse y su padre se lo difiere hasta la edad de veinticinco años, pasados estos, aunque se prostituya ó case contra su voluntad, no puede desheredarla. Ley 5 tít. y part. citadas. 6.^a Cuando los descendientes no cuidan de recoger y alimentar á su ascendiente loco que anda vagando; pues si muere intestado, debe el extraño que lo haya recogido llevar todos sus bienes; y si recobra el juicio puede desheredarlos; y aunque antes de la demencia tenga hecho testamento instituyéndolos herederos, si muere estando loco, en casa del extraño, no vale la institucion. Ley 5.^a citada. 7.^a Por no redimir, pudiendo á sus ascendientes cautivos; mas para incurrir en esta pena, el heredero debe ser mayor de diez y ocho años. Ley 6 tít. y part. citadas. 8.^a Si los descendientes de católicos apostátan en su fé, y sus ascendientes se conservan católicos. Ley 7 tít. y part. citadas. Se duda si el matrimonio clandestino es causa todavía para desheredar. Parece que no, supuesta su nulidad, segun el concilio de Trento; y además, que antes lo era porque se castigaba el que se contrajera, y poniendo así un freno para conseguirlo: mas ya no hay la misma razon pues es nulo *ipso facto*; y el castigo no toca al testador el aplicarlo, sino al juez competente; y debe ser en un orden semejante, si no igual al que versa el delito; por lo mismo solo la Iglesia es juez en este caso.

Los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes por todas las razones antes espuestas respecto de los ascendientes desheredantes; ademas por solicitar el padre ó la madre del testador la muerte de uno ú otro respectivamente. Ley 11 tít. 7. part. 6.

Esto es por lo que hace á ascendientes ó descendientes: respecto á los colaterales, aunque no son herederos forzosos, tienen derecho para anular la institucion hecha por el hermano, si este les antepone una persona torpe ó infame; y este derecho lo pierden en tres casos: 1.^o Por procurar la muerte del hermano: 2.^o Por acusarlo de delito cuya pena sea muerte ó mutilacion, salvo el de traicion: 3.^o Si le han causado la pérdida de todos ó parte de sus bienes. Ley 12 tít. 7 part. 6.

Los herederos extraños pierden la herencia del que los instituyó, en seis casos: 1.^o Cuando el testador fué muerto por obra ó consejo de su compañía; y el heredero, sabiéndolo, entra en la herencia antes de quejarse al juez para que castigue al delincuente; pero si otros le mataron, puede entrar en ella, y querellarse despues hasta cinco años: 2.^o Si abre el testamento antes de acusar á los delincuentes, estando cerciorado de quiénes lo son. 3.^o Si el testador ha sido muerto por obra, culpa, ó consejo del heredero. 4.^o Por haber tenido este acceso carnal con la muger de aquel. 5.^o Por decir de nulidad del testamento; pues si se declara legitimo, perderá la herencia. 6.^o Si á ruego ó mandato del testador entrega la herencia al que por derecho es incapaz de haberla, constándole la inhabilidad. Por estas razones pierde el legatario su legado. Leyes 13 tít. 7 part. 6 y 11 tít. 8 lib. 5 R. ú 11 tít. 20 lib. 10 Nov. R. Este párrafo en todas sus partes tambien prueba la verdad de lo que dijimos en el primero de este capítulo.

§ IV.

¿DE QUÉ MODO?

La desheredacion es un castigo y por tanto debe aplicarse al criminal ó delincuente. ¿Qué resulta de aquí? Que si no se nombra claramente al delincuente no puede ni debe aplicársele la pena de desheredacion; pues si se hiciera, sería bien fácil una equivocacion.

Para evitar esta, la ley 3 tít. 7 part. 6 manda al testador, que al hacer la desheredacion, nombre al desheredado por su nombre y apellido, y dé señas tan claras de él que frustre su lectura cualquiera tergiversacion, engaño, ó abuso. Este es el modo de desheredar, dando señas individuales é inequívocas del desheredado, y espresando el por qué de la desheredacion, así como la cantidad en que se hace.

§ V.

¿DEBE DESHEREDARSE EN TODO, Ó EN PARTE?

La ley 3 tít. 7 part. 6 manda que sea la desheredacion hecha del todo de la herencia y del derecho á ella, y sin condicion alguna; pues si fuere en parte ó condicionalmente no vale tal desheredacion. Sin embargo de la claridad, terminantes palabras y espíritu de esta ley, opinan algunos, como el reformador de Febrero, que esta disposicion se funda en sutilezas del derecho Romano, y que en consecuencia está modificada por nuestra legislacion actual; mas en concepto de Tapia, no es así, porque siendo la des-

heredacion una facultad en extremo odiosa, que la ley cuidadosamente ha procurado restringir, concediéndola únicamente en los casos que designa, es aventurada y peligrosa la doctrina de los que autorizando para ello al padre, de un modo distinto al prescrito por la ley, facilitan su uso, ejercicio y abusos.

§ VI.

¿CUALES SON LOS EFECTOS DE LA DESHEREDACION?

Es natural que hablemos ahora de los efectos de la desheredacion, despues de habernos ocupado de esta. Oigámos á Febrero: „La desheredacion hecha por justa causa, priva al desheredado de los bienes que le pertenecian por parentesco de quien le desheredó. Y si este hubiere alegado varias justas causas, bastará que el heredero pruebe la verdad de una, para que produzca su efecto la desheredacion. Si el desheredado consiente en serlo, no puede reclamar despues, ni tiene accion á ser oido en juicio.” Ley 6 tít. 8 part. 6. „Si el testamento en que hay desheredacion, es revocado por el testador, ó se rescinde ó anula por cualquiera causa, sucede lo mismo con ella. Ley 12 tít. 7 part. 6. Pero Febrero, para decir que para que la desheredacion produzca su efecto, es necesario que consienta el desheredado; no nos dice qué tiempo basta para suponer el tácito consentimiento de este, cuando no lo haya espresado. Lo dirémos nosotros: este tiempo es el de cinco años si el desheredado no es menor de edad; pues si lo fuere, será indispensable esperar hasta cumplida su edad y cuatro años mas que tienen los menores para deducir sus derechos: ley 6 tít. 8 part. 6 y pasados estos, contar los cinco citados.

§ VII.

¿CULÁES SON LOS DERECHOS O ACCIONES DE LOS DESHEREDADOS?

Murillo nos contestará satisfactoriamente esta pregunta, en la siguiente doctrina. „Contra el testamento en que hay desheredacion, siendo válido, conceden las leyes una accion que se llama de inoficioso testamento, por la cual los ascendientes ó descendientes desheredados por su nombre, y con espresion de causa legítima, piden ser admitidos á la herencia en lugar del heredero establecido en el testamento, en atencion á que la causa no ha resultado verdadera.”

„Como esta accion es odiosa, porque denota que el padre ó el hijo han faltado á los oficios de piedad, solo tiene lugar cuando no hay otro remedio para entrar á la herencia; y así, no será necesario: 1.º por pretericion ó desheredacion hecha sin las condiciones prescritas por derecho, pues en este caso es, *ipso jure*, nula la institucion de otro heredero.” Ley 1 tít. 8 part. 6. 2.º Tampoco será necesario al que haya sido instituido en una pequeña parte de la herencia, pues tendrá accion á que se le complete su legítima.” Ley 5 tít. y part. citadas. „De que se infiere que solo tendrá lugar cuando la desheredacion es enteramente arreglada á derecho: pero el heredero establecido, que es á quien toca probar la causa, en caso de negarla el desheredado ó de no estar probada por el testador, no lo hace suficientemente.” Leyes 1 y 4 del tít. y partida citada.

„Esta accion no se da á todos los parientes del testador, sino solo á los descendientes y ascendien-

tes, que son los que tienen derecho á la legítima, comprendiéndose entre estos los hijos naturales, y no de punible ayuntamiento respecto de la madre, á quien compete la accion aun cuando tenga ascendientes legítimos; mas tambien la tienen los hermanos en el caso de que el hermano instituya con preferencia á ellos, á alguna persona torpe ó de mala fama.” Leyes 5.ª de Toro, 5 tít. 20 lib. 10 Nov. R. y 2 y 3 tít. 8 part. 6.

„El efecto de esta accion es anular la institucion de heredero, entrando el que debe heredar conforme á derecho, y en la parte correspondiente; quedando todo lo demas del testamento en su vigor, como mejoras, legados, fideicomisos, nombramientos de tutor &c. &c.” Ley 7 del mismo tít. y partida antes citada.

„Cesa esta accion: 1.º siempre que hay otro arbitrio para conseguir la herencia; pues este es subsidiario: 2.º cuando el desheredado consiente en serlo, expresa ó tácitamente.” Ley 6 tít. 8 part. 6 La claridad de las razones fundamentales de estas disposiciones y su notoria justicia nos hacen abstenernos de comentarlas ó explicarlas, y de dar las razones que podríamos y deberíamos conforme á nuestro plan.

FIN DE LA PARTE SEGUNDA.